



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

PROCESO: Despacho Comisorio – Custodia y Cuidados Personales, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria.

DEMANDANTE: Katy Alejandra Nuñez Oñate

DEMANDADO: Juan Luis Alfredo Osorio Arias

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00521-00

JUZGADO ORIGEN: Juzgado Tercero de Familia de Valledupar

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto calendado 02 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, ordenó “ *Comisionar al Juzgado de Familia de Barranquilla (Reparto) para que practique visita socio familiar al hogar de la demandante Katy Alejandra Núñez Oñate, con el objetivo de verificar las condiciones socio familiares y económicas que posee, núcleo familiar, redes de apoyo, relaciones afectivas, abuelas, tíos y todo cuanto sea relevante para dirimir el proceso de la referencia y establecer si las condiciones socio familiares son idóneas para tener la custodia y cuidado personal de la menor Isabel Sofía Osorio Núñez*”

De la comisión remitida, como anexo se observa únicamente el auto admisorio de la demanda, no aportando el Juzgado Comitente ningún dato de la demandante Katy Núñez Oñate, que permita la realización de la visita social.

Por lo anterior, se requerirá al Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, para que suministre en el menor tiempo posible los datos de la señora Katy Alejandra Núñez Oñate, a fin de poder realizar la visita ordenada.

Una vez se aporte por el Juzgado comitente los datos requeridos, realizar a cargo de la Asistente Social de este Juzgado la visita socio familiar ordenada a la demandante.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Valledupar, para que suministren en el menor tiempo posible los datos necesarios, como dirección física, electrónica y número de contacto de la señora Katy Alejandra Núñez Oñate, a fin de realizar la visita socio familiar ordenada.

SEGUNDO: Acoger el despacho comisorio librado por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Valledupar, y repartido a esta agencia judicial, y en consecuencia:

TERCERO: Ordenar a la Asistente Social del despacho realizar visita social a la demandante Katy Alejandra Núñez Oñate, conforme las directrices dadas por el Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17fbd3af38ff232c0d3e661526463e84501f6cb0411ae929e9720cdd293bfc43
Documento firmado electrónicamente en 05-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 306-2010 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso manifestándole que venció el traslado de costas y el mismo no fue objetado por la parte demandada. Sírvase proveer,

Barranquilla, julio 5 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que no hubo objeciones, apruébese en todas sus partes la liquidación de costas efectuada de conformidad con el artículo 366 del C.G. P.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34569cd3aa343ef3f8c1a5fb3f967ae3c35a21de9a083fbf120c386595a808fe

Documento firmado electrónicamente en 05-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00174-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)

Demandante: Hernán Enrique Rivera Franco

Demandado: Katherine Paola Pasos Espejo

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 05 de julio de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

El actor subsanó los defectos indicados en los hechos impetrados en la demanda, así como el defecto indicado en el acápite de notificaciones, sin embargo observa este despacho que las pretensiones no corresponden a la naturaleza del proceso de Custodia y Cuidados Personales.

Cabe resaltar que en auto inadmisorio se le indicó *“En cuanto al acápite de pretensiones, observa el despacho que lo pretendido por el actor no guarda relación con la demanda que se pretende instaurar, ya que como ya se indicó los padres de la niña, no tienen la custodia y cuidados personales de esta, toda vez que la menor se encuentra en hogar sustituto, por medida administrativa adoptada por el IBCF.”*

En el último párrafo del auto inadmisorio, igualmente se le reiteró *“Conforme lo indicado, debe adecuarse la demanda al trámite correspondiente, ya que de los hechos se logra observar que la niña se encuentra en un hogar sustituto, y que el actor solicita sea entregada a uno de sus dos progenitores, siendo así, debe el actor subsanar, hechos, pretensiones, fundamentos, poder y adecuar la demanda al trámite pertinente.”*

Se evidencia entonces que lo indicado en el numeral 1 del acápite de pretensiones, no es competencia de este despacho, invadiendo incluso la competencia asignada por Ley al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Igualmente se evidencia que lo solicitado en el numeral 2 y 3 del acápite de pretensiones, no es de naturaleza del proceso de Custodia y Cuidados Personales, ya que se evidencia trámite administrativo surtido por el ICBF, y si bien alguno de los progenitores se encuentra inconforme con tal decisión, en este caso el padre de la niña, debe presentar los recursos de ley, o los trámites judiciales correspondientes a través de los procesos indicados para ello.

Se le reitera que la naturaleza del proceso de Custodia y Cuidados Personales no es la indicada para atacar un acto administrativo expedido por el ICBF, ya que el actor cuenta con mecanismos legales diferentes para ello.

Siendo, así las cosas, y dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda denominada como Custodia, Cuidados Personales, instaurada por el señor Hernán Enrique Rivera Franco, a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f84e659ae270bed027add7a08b3ba990b3ea7a201c2462f9dfc3d5bae05629c**
Documento firmado electrónicamente en 05-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00178-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas)

Demandante: Cinthya Dayanis Ariza Niebles

Demandado: Álvaro Antonio Viaña López y Álvaro José Viaña Martínez

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto admisorio de fecha 22 de junio de 2022.

Barranquilla, 05 de julio de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto adiado 22 de junio de 2022, debidamente notificada por estado 089 de fecha 23 de junio de 2022, sin haberse presentado memorial de subsanación, por lo tanto, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas, instaurada por la señora Cinthya Dayanis Ariza Niebles, contra el señor Álvaro Antonio Viaña López y Álvaro José Viaña Martínez, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ae613e698cff3ebde560a4161094c658fa5915f3a2eaaafa0106e02c89a0c15**

Documento firmado electrónicamente en 05-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 27 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social de las menores DANNA MARCELA y DANIELY MARIANA RAMOS CAÑATE.
2. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 28 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse el certificado de estudio de las menores DANNA MARCELA y DANIELY MARIANA RAMOS CAÑATE.
3. La demandante no ha indicado los nombres, las direcciones de residencia y medios digitales de los parientes MATERNOS y PATERNOS de las menores DANNA MARCELA y DANIELY MARIANA RAMOS CAÑATE, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P.
4. De la demanda presentada se evidencia que fue sustentada en el Decreto 806 de junio 2020, debiendo ajustarse a los requisitos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el Decreto 806 de 2022 quedó sin vigencia el 5 de junio de 2022.
5. No se acredita que el poder fue conferido por mensaje de datos, de conformidad con el numeral 5° de la Ley 2213 de junio de 2022.
6. Del amparo de pobreza presentado, se observa que no fue aportado el correo electrónico en el cual lo remite la demandante a fin de presumir su autenticidad.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc75d6172a3ba9c434cccc36a753f4e6491805bc0f1674b3db8d8dbb807fc9c

Documento firmado electrónicamente en 05-07-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder conferido se evidencia que fue sustentado en el Decreto 806 de junio 2020, debiendo conferirse a los requisitos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el Decreto 806 de 2022 quedó sin vigencia el 5 de junio de 2022, y la demanda fue repartida el 10 de junio de 2022.
2. La demandante no ha indicado los nombres, las direcciones de residencia y medios digitales de los parientes PATERNOS de los menores YERANIA PELUFFO MORENO y JUAN CARLOS PELUFO MORENO, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P.
3. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 27 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social de los menores YERANIA PELUFFO MORENO y JUAN CARLOS PELUFO MORENO.
4. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 28 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse el certificado de estudio de los menores YERANIA PELUFFO MORENO y JUAN CARLOS PELUFO MORENO.
5. El registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS PELUFO MORENO no acredita el parentesco con el demandado, ya que no tiene el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial.
6. De la revisión de la demanda se observa un acápite de cuantía, no siendo procedente el mismo, toda vez que la presente demanda no pretende el cobro de sumas de dinero, debiendo ajustar la demanda conforme a su pretensión.
7. Del acápite de las notificaciones, se observa que sólo enuncian la dirección física de notificación, debiendo expresar conjuntamente el correo electrónico de la demandante y su apoderado judicial.
8. Del hecho cuarto manifiesta la demandante que se desconoce el lugar de domicilio y de trabajo del demandado JUAN MANUEL PELUFFO SIERRA, por lo cual debería ser emplazado, más revisado el acápite de notificaciones no está referenciado el demandado.
9. Revisada la demandad en general, se observan errores en de transcripción en los nombres de las partes y de los menores, debiendo corregirlos y presentando nuevamente la demanda.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8bea121778ec708777d80bbe8ef8b07be58e2505b24e1fe2dada7fa4d00ad5

Documento firmado electrónicamente en 05-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El registro civil de nacimiento de EMMA VALENTINA POSADA MANJARRES no acredita el parentesco con el demandado, ya que no tiene el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial, ahora bien, si las partes fueron casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación.
2. No se han demostrados los derechos impostergables de la primera infancia, como es la atención en salud y nutrición y el esquema completo de vacunación conforme al artículo 29 del C.I.A. de la niña EMMA VALENTINA POSADA MANJARRES.
3. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 27 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social de los menores EMMA VALENTINA POSADA MANJARRES.
4. La demandante no ha indicado los nombres, las direcciones de residencia y medios digitales de los parientes PATERNOS de la niña EMMA VALENTINA POSADA MANJARRES, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P.
5. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado ISMAEL JOSE POSADA OSPINO, así como tampoco aporta la evidencia de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.
6. No es claro para el despacho lo pretendido con la presente demanda, del numeral 1° se solicita la suspensión de la patria potestad y de los numeral 3° y 4° se solicita se ordene y oficie a la Registradora Nacional el cambio de apellidos de la niña EMMA VALENTINA POSADA MANJARRES, lo que no es consecuente con el proceso presentado, debiendo ajustar las pretensiones conjuntamente con la demanda presentada.
7. Del poder aportado, se observa que la demandante CLAUDIA CECILIA MANJARRES NUÑEZ revoca poder al Dr. ANEL DE JESUS MARTINEZ DIAZ, quien no hace parte de la demanda presentada.
8. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
9. El poder aportado no se encuentra dirigido al Juez del conocimiento, el cual es un requisito sustancial del poder especial dentro de los requisitos formales del mismo.

10. De los hechos de la demanda se enuncia que el 22 de junio de 2018, se realizó audiencia de no conciliación SIM 13118966 entre las partes del proceso y ante el ICBF, la cual no fue anexada a la demanda.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d7a74d29c4fcaefc957afecc3735607da9d6ac93b112d0041a4a66cde1d63d

Documento firmado electrónicamente en 05-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00113-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Víctor Annicchiarico Sánchez
Demandado: Magaly Palacio López

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el día 22 de junio de 2022, se llevó a cabo audiencia dentro del presente proceso, evacuando todas las etapas procesales y dictando sentido del fallo. Entra para su estudio.

Barranquilla, 05 de julio de 2022

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 373 del Código General del proceso, la cual decidirá sobre las pretensiones del proceso de Custodia y Cuidados Personales de la niña CAP, promovida por el demandante, señor Víctor Annicchiarico Sánchez contra la señora Magaly Palacio López.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretende el actor con esta demanda que la custodia y cuidados personales de la niña CAP sea ejercida por él exclusivamente, y por consiguiente se fije el régimen de visitas a favor de la señora Magaly Palacio López.

1.2 Para fundamentar sus pedimentos indicó que, la niña CAP es fruto de una relación extramatrimonial con la señora Magaly Palacio López, nacida el día 24 de julio de 2014 en la ciudad de Cartagena.

Informó que antes del nacimiento de la niña CAP, el actor costó todo lo necesario para su llegada, incluyendo el momento del nacimiento, y hasta la fecha, continúa costeando con todas las obligaciones económicas de la niña.

Informó que la niña en principio residía en la ciudad de Cartagena, pero luego se trasladó a la ciudad de Barranquilla, y que, a inicios del año 2020, denotó comportamientos por parte de la demanda que se salían de las buenas costumbres, propiciando actos de violencia contra el actor, en presencia la niña, poniendo así en riesgo la salud e integridad de la niña.

Que el día 07 de marzo de 2021, posterior a una fuerte discusión con actos violentos por parte de la demandada, la señora Magaly Palacios, abandonó el lugar de residencia, dejando a la niña con su padre. Afirma el actor que solo hasta días después se comunicó con el demandante para preguntar por su hija.

Manifiesta que la demandada acudió a la Comisaria 14 de Familia, para conciliar sobre la Custodia y Cuidados Personales de la niña, sin embargo, por no existir acuerdo conciliatorio se declaró por fracasada, manteniendo la custodia y cuidados personales en cabeza del padre, por encontrarse la menor conviviendo en ese momento con el actor, y fijando visitas a favor de la madre.

1.3. La demanda fue admitida en auto de fecha 21 de abril de 2021, ordenando en el citado auto notificar y correr traslado de la demanda a la señora Magaly Palacio López.

La señora Magaly Palacio López, en fecha 02 de junio de 2021, ejerció su derecho de defensa mediante apoderada judicial, presentando a su vez solicitud de medidas cautelares.

Mediante providencia adiada 27 de julio del citado auto, el despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, ordenando de oficio la realización de valoraciones psicológicas a los padres y a la niña CAP, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así mismo visita socio familiar con entrevista en la residencia de cada padre.

Habiéndose aportado al plenario todas las pruebas decretadas por este despacho, se fijó fecha de audiencia para el día 22 de junio del presente año.

En dicha diligencia, se evacuaron las etapas procesales consignadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y por lo extenso de la hora judicial, así como por presentar intermitencia el servicio de internet, la titular de este despacho profirió el sentido del fallo, ordenado proferir la respectiva sentencia dentro de los diez siguientes conforme lo señala el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

1.4. En este punto, se plantea el despacho como problema jurídico, determinar si se cumplen los presupuestos legales para otorgar al señor Víctor Annicchiarico Sánchez, la custodia y cuidados personales de su hija Caterina Annicchiarico Palacios de forma definitiva.

La tesis del despacho como respuesta a ese problema jurídico, es que no están dados los presupuestos a acceder a la pretensión, tal como se pasará a explicar en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Como primera consideración se anota que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, debido a que este despacho es competente para conocer y decidir de la controversia, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de la niña sujeto de protección, las partes tienen capacidad para comparecer a juicio y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, tampoco obran memoriales pendientes por resolver, de suerte que el fallo debe ser de fondo.

2.1. Marco jurídico.

Frente a la *Custodia y Cuidados Personales*, la prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la declaración de los derechos del niño proclamado por la asamblea general de naciones unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el principio 6: *"el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión, siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."*

De igual manera la convención internacional sobre los derechos del niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su artículo 8: *"Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."*

En igual sentido el pacto internacional de derechos civiles y políticos firmado en nueva york el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: *"todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del estado"*

Además de la citada convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La declaración universal de los derechos

humanos; la declaración de los derechos del niño (1959); la declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado

(1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido por las altas cortes: *"La constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el congreso y ratificados por Colombia (artículo 94 c.p), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos"*.

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del menor en los artículos 8º y 9º de la ley 1098 de 2006, (Código de Infancia y Adolescencia), así:

"Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

"Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona."

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio, comporta que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de

sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

2.1.1. De conformidad con el artículo 23 del código de la infancia y la adolescencia: *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.*

La custodia y cuidados personales de un niño, niña o adolescente se refiere a su atención directa, que exige el contacto físico con él, comunicación afectiva, espiritual, compartir con él o ella, orientarlo, corregirlo, formar hábitos y disciplinarlo. debe tenerse claro que, aunque la custodia se confíe a uno solo de los padres, y que por lo tanto corresponda a éste el deber de cuidar de manera directa al hijo o hija, ello no significa que el otro progenitor sea relevado de este deber, pues también deber procurar por el bienestar integral de su hijo o hija.

Siempre que haya necesidad de asignar la custodia y cuidado personal del niño o niña, cuando no existe acuerdo entre los padres, corresponde a la respectiva autoridad analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia del niño, donde deberá atender siempre al bienestar del menor y su estabilidad familiar.

Por tanto, una vez definida judicialmente la custodia a del niño, niña y adolescente, los padres deben respetar la decisión judicial y atenerse a los parámetros fijados por quien se le confiere autoridad para definir la mejor situación del niño.

En dado caso, el juez de familia, con la plenitud de las formas propias del juicio verbal sumario, cuenta con un considerable margen de discrecionalidad para evaluar la situación fáctica en la que se encuentra el niño o la niña y definir cuál es la mejor manera de satisfacer su bienestar. Así lo ha señalado la corte constitucional, mediante sentencia t-808 de 2006, en la que se indicó:

“la jurisprudencia constitucional ha dicho que ‘las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y

funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos´.

El artículo 44 de la carta política consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

A su vez, el código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Asimismo, el artículo 23 de la ley 1098 de 2010 señala que *“los niños, la niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Ahora bien, dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

2.2. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, procede inicialmente el despacho a estudiar las valoraciones practicadas tanto a las partes como a la niña CAP, iniciando con la recibida por este despacho en fecha 05 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Cartagena, el cual fue comisionado por este despacho a fin de que por

intermedio de la Asistente Social de ese juzgado practicara visita socio familiar con entrevista en la residencia de la madre, señora Magaly Palacio López.

De dicho informe se pudo analizar que la demandada Magaly Palacio López, reside en la misma vivienda con su madre y la nueva pareja de esta, es decir con su padrastro, que la demandada tiene muy buena relación con su padrastro, y con su padre biológico, que actualmente se encuentra laborando generando así estabilidad económica para sufragar los gastos de la niña.

Se cita un extracto de lo indicado en el informe, siendo relevante para este despacho“ *En la entrevista, la señora Ruby, madre de Magaly, manifestó acuerdo y disposición para que su hija y su nieta residan de manera indefinida en su vivienda”*

Seguidamente se indica “*Se trata de una casa amplia de dos niveles, cada miembro cuenta con su habitación, inclusive Caterina la hija de Magaly, tiene su propio espacio de descanso y juegos”*

Denotando así que las personas con las que reside la señora Magaly, están de acuerdo en que la niña conviva de forma permanente con ellos, brindado un espacio propio para la niña, con su propia habitación y zona de juegos. Se observa que el núcleo familiar de la señora Magaly Palacios es seguro para la niña.

Seguidamente procede el despacho a valorar el informe de visita socio familiar realizado por la asistente social de este despacho en la residencia del señor Víctor Annicchiarico, así como la valoración psicológica realizada a la niña, en el informe se indicó: “*Caterina convive actualmente con su padre y abuela paterna, quienes se encargan de sus cuidados, actividades escolares y extracurriculares, la menor se desenvuelve en un modelo educativo nutritivo y bien tratante, la comunicación está centrada en un ambiente de mutua, respeto y empatía, pero manteniendo una jerarquía de competencias, planteando retos para estimular sus logros, proporcionándoles reconocimiento y gratificación.” “Se evidencia fuerte vínculo entre el señor Víctor y la niña, lo que reporta red de apoyo y apego seguro”*

En cuanto a la valoración psicológica, puede denotar el despacho que la niña manifestó compartir con sus dos familias, indicando que viaja cada 15 días a ver a su mami, mostrando comodidad ante esta situación.

Por su parte del informe rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se puede denotar que la niña reconoce a sus figuras paternas como fuente que simboliza sentimientos predominantes de amor, protección y seguridad, construyendo con ellos un vínculo cercano.

Sin embargo, en el informe se manifestó que es con la madre biológica que el vínculo de encuentra más afectivo, estando más consolidado y afianzado, apareciendo la madre como su figura más significativa en su dimensión afectiva.

Indicándose “Representada por la menor así misma como la figura más estable, con quien la niña ha desarrollado elevados sentimientos de empatía y por tanto por quien demanda cercanía y deseos de interactuar y encontrarse relacionamente.”

“Circunstancias que también se transmiten de manera semejante a los familiares de la familia extensa de la madre, e incluso del entorno que circunda el ámbito materno, que representa como fuente de gratificación y satisfacción para esta, evidenciándose consistentemente ello en su discurso y con el tono que le imprime a sus experiencias y vivencias que le otorga.”

De las valoraciones psicológicas realizadas a los progenitores de la niña por parte del Instituto de Medicina Legal, se observa que ambos progenitores reúnen las características de un buen padre de familia, encontrándose en cada uno su rol parental definido, y enfocado en el desarrollo integral de su hija CAP.

Se observa que las condiciones en las que conviven ambos progenitores son igualmente aptas y brindan comodidad, así como espacio propio para la niña.

De las pruebas documentales, se puede denotar que, si bien la niña muestra empatía con sus dos padres, el Instituto de Medicina Legal manifestó que la figura más significativa para la niña, es su madre Magaly Palacio López, siendo esto un elemento fundamental y determinante para la decisión a tomar.

El señor Víctor Annicchiarico, en su interrogatorio relató cómo era la relación con la señora Magaly Palacio, indicando que nunca sostuvo una relación sentimental con la demandada, que inclusive él se encuentra casado desde hace 18 años, y de esa relación nace un niño, hermano de la niña CAP, el cual actualmente tiene 6 años de edad.

Informó que la niña nació en la ciudad de Cartagena, como hasta los 3 años y medio, 4 años, aproximadamente y posteriormente se vino a vivir a la ciudad de Barranquilla, que la niña se encontraba con su madre, pero al presenciar muchos actos de violencia por parte de la señora Magaly Palacio, la niña decide irse a vivir con su padre de forma voluntaria.

La niña reside en la casa de la abuela paterna, con el señor Víctor y la nana, el padre indicó que mantiene constante relación con su esposa y su otro hijo, argumentando que se ven diariamente, pero para no afectar a la niña, prefirió no llevársela a vivir con su esposa y su hermano, sino ir afianzando poco a poco la relación, por lo que se encuentran viviendo en casa de su abuela paterna.

Indicó que él siempre ha estado a cargo de la niña, cubriendo con todos sus gastos, educación, alimentación, salud, y recreación.

Por su parte la señora Magaly Palacio López, afirmó que ella siempre estuvo a cargo de su hija, no obstante el día 07 de marzo de 2021, fue agredida por parte del señor Víctor Annicchiarico, quien se llevó a la niña para la casa de la abuela paterna, por lo que el 08 de marzo de 2021, se dirigió a la Comisaria de Familia de Puerto Colombia a presentar denuncia por violencia intrafamiliar y ejercicio arbitrario de la custodia.

Desde ese momento la custodia y cuidados personales de la niña ha estado a cargo de su padre, y ella mantiene visitas con la niña cada 15 días.

Indicó que en varias ocasiones le solicitó al señor Víctor la entrega de la niña, ya que la menor siempre ha estado bajo su cargo, pero el señor se ha negado, impidiendo que la niña viva con ella y su familia materna.

Con respecto a las pruebas testimoniales, se escucharon las declaraciones de la señora, María de los Ángeles Sánchez, abuela paterna de la niña, quien indicó que el señor Víctor siempre ha estado a cargo de la niña, que ella vive en su casa con su padre y con su empleada.

Informó que pocas veces compartió con la señora Magaly Palacio López, que en una época compartió la vivienda con la señora Magaly, indicando que fue muy difícil la convivencia, que la señora Magaly se inventaba que su hijo la agradeía, pero ella se hacía esos golpes.

Manifestó que nunca presenció los golpes relatados por la señora Magaly Palacio, que por el contrario si presenció actos de agresión, pero de ella hacia su hijo, y malas palabras, las cuales decía delante de la niña CPA-

Que su hijo siempre a estado a cargo de la niña, de su colegio, de sus gastos, costeadando todo los gastos que ella requiere.

Indicó que le consta que la niña va a visitar a Magaly, y se va contenta y regresa igualmente contenta después de estar con su mamá.

Por su parte la declaración de la señora Martha Patricia Barrios Palencia, quien manifestó ser amiga de la señora Magaly Palacio López y de toda la familia de ella, indicó que le consta que la niña siempre había vivido con su mamá, hasta el mes de marzo, fecha en que ocurrieron los hechos de violencia, manifiesta tener conocimiento y constancia de ello, ya que la señora Magaly, llamó a su hijo para que la acompañara en la clínica Portoazul y en las diligencias adelantadas en la Comisaria.

Manifiesta que la relación de Magaly con su hija es muy cercana, muy hermosa, que siempre ha estado al cuidado de la niña, y manifiesta tener conocimiento de los problemas que mantuvieron los padres de la niña

Consideró este despacho necesaria realizar entrevista a la niña a cargo de la Defensora de Familia y Asistente Social del despacho, a fin de escuchar la voluntad y el deseo de la niña respecto al progenitor con quien quiere vivir.

Se pudo ver de la entrevista que es una niña feliz, que se encuentra estudiando, que le gusta su colegio, que ama a sus dos padres, y que a su vez se siente amada por ellos, tiene buena relación con sus abuelas paternas, le gusta viajar a la ciudad de Cartagena a visitar a su madre, sin embargo al preguntársele con quien prefiere vivir?, con quien desea vivir permanentemente?, la niña respondió: pues, con mi mamá, que es más chévere; seguidamente le preguntaron ¿porque es más chévere tu mami?, la niña respondió: Porque con ella me siento libre, tengo un perrito, mi mamá es muy divertida y siempre jugamos.

Al preguntársele como quiere que sea las visitas con su papi?, la niña respondió: si, cuando él quiera puede venir a recogerme acá a Cartagena, yo también puedo ir allá algunos fines de semana, o en días libres.

Le preguntaron cómo se sentiría con el cambio de colegio, si se quedara viviendo en Cartagena?, respondió: que se sentiría bien, que incluso ya están mirando algunos colegios, que le gustaría estudiar en la ciudad de Cartagena, y cuando vaya a la ciudad de Barranquilla visitar y hacer planes con sus amigas.

En este orden de ideas, analizado pues en su conjunto, el acervo probatorio recaudado, conformado por las pruebas testimoniales, incluida en tal categoría, la exposición libre y voluntaria de la niña CAP, así como las valoraciones psicológicas y las visitas socio-familiar, pasadas por el tamiz de la sana crítica, conforme al análisis anterior, se puede advenir entonces que se ha acreditado que los señores Víctor Annichiarico y Magaly Palacio López , se encuentran en plena capacidad para ejercer la custodia y cuidado

personal de su hija, que ambos son padres responsables, sin ningún tipo de limitación, y que lo pretendido es el bienestar y felicidad de la niña

Las pruebas documentales, resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y útiles al proceso, pues lograron demostrar el rol que desempeña cada padre, el núcleo familiar de cada uno, las capacidades y aptitudes de ellos frente al rol de padre.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política¹. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

De acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, “la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido el derecho fundamental de los niños al cuidado y amor²

En el derecho comparado se ha entendido el derecho al amor de los niños y las niñas, como un imperativo y no se ha detenido a explicar su fundamento. El amor hacia los niños es necesario para su adecuado desarrollo físico, mental, social y psicológico, que les permitirá desarrollar las competencias y actitudes para ejercer su

¹ Constitución Política de Colombia 1991

² Sentencia T-129 de 2015 M.P Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

derecho a la vida en condiciones dignas. Además, no puede dejarse de lado que los niños y niñas serán los adultos del mañana, razón por la cual brindarles protección y amor es un asunto que compete a la sociedad en general y no sólo a sus padres o a su familia, aunque esta última es la primera llamada a satisfacer ese derecho.

En este orden de ideas prima el derecho al interés superior del niño sobre cualquier derecho o potestad de los progenitores y por ello su familia extensa debe seguir priorizando y garantizando la satisfacción integral de la niña.

La Corte Constitucional³ expone sobre el interés superior del menor.

"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo, 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

Ahora bien, debido a que ambos padres en el caso bajo estudio tienen la capacidad y las aptitudes para ejercer la custodia y cuidados personales de la niña CAP, este despacho en aras de dar prevalencia al interés superior de la niña, a su libre expresión y voluntad, decidió escucharla en audiencia, realizándosele entrevista a cargo de la Defensora y Asistente social adscritas al despacho, esta decisión como ya se mencionó en virtud del artículo 12 de la Convención Internacional de los derechos del Niño y del artículo 44 del precepto constitucional.

³ Sentencia T-587 de 1997 M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rad 68001-22-13-000-2021-0033-01, Mp: Luis Armando Tolosa Villabona, indicó en caso similar, *“Para esclarecer la comisión de este tipo de conductas y tomar los correctivos pertinentes en aras de restablecer los derechos de las víctimas, los jueces de familia deben forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorio recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso”*

Ha sido decantado por las altas cortes, la necesidad de escuchar a la niña, a fin de escuchar su opinión, su voluntad, su libre escogencia, respecto al progenitor con quien quiere vivir de forma permanente, claro está, esta decisión no se puede tomar únicamente con la voluntad de la niña, sino observando todas las pruebas recaudadas en el proceso, como lo son las valoraciones psicológicas y visitas socio familiares realizadas.

Sin embargo, hay que resaltar que si bien las valoraciones realizadas, a lo largo del proceso, demostraron capacidad y aptitud por parte de ambos progenitores para ejercer la custodia y cuidados personales, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el informe de la valoración psicológica realizada a la menor plasmó las siguientes conclusiones:

“El vínculo afectivo de la examinada CATERINA ANNICHIARICO PALACIO construido con su madre se exhibe mucho más consolidado y afianzado, si lo contrastamos con el del padre. Representando en consonancia su madre la figura más significativa para la menor.

“Es con la madre biológica que el vínculo de encuentra más afectivo, estando más consolidado y afianzado, apareciendo la madre como su figura más significativa en su dimensión afectiva.”

“la madre es con quien la niña ha desarrollado elevados sentimientos de empatía y por tanto por quien demanda cercanía y deseos de interactuar y encontrarse relacionalmente.”

Por lo que el despacho en aras de garantizar el interés superior de la niña, y al encontrarse demostrado que la madre tiene plena capacidad para ejercer su rol de madre, y que de los informes dados no se evidenció alteración alguna de orden mental, o rasgos de personalidad que pueda inferir o alterar su correcta función parental en detrimento o menoscabo del bienestar integral de su hija, el despacho considera que la Custodia y los Cuidados Personales de la niña debe estar en cabeza de su madre, señora Magaly Palacio López.

De lo anterior, el despacho no accede a las pretensiones de la demanda, en el sentido de otorgar la custodia y cuidados personales al señor Víctor Annichiarico, y por ende queda la custodia en cabeza de la madre, otorgándole visitas al padre que no tiene el ejercicio de la custodia.

Resulta igualmente importante recordar, consonante con lo expuesto, el adecuado cumplimiento de los satisfactores o necesidades primarias de autonomía en la infancia para su desarrollo psicosocial, a saber: cariño y seguridad obtenidos mediante una relación estable, continua y segura con la familia nuclear y extensa; la importancia de experiencias, especialmente juego, que fomenten el desarrollo cognoscitivo, social y emocional; el reconocimiento, aprecio y atención positiva dentro de un contexto de normas claras que se perciban justas; la atribución de responsabilidades crecientes, empezando por las rutinas personales y pasando luego a otras de carácter más general⁴.

Desde esa óptica, y con fundamento en el deber de protección que debe brindar el Estado, consagrado en el artículo 11 del CIA⁵, se ordenará una intervención psicoterapéutica y familiar, acogiendo el informe rendido por nuestra asistente social, terapias psicológicas y ocupacionales en la niña, donde se involucre al núcleo familiar, mediante un equipo interdisciplinario competente para ello, que garanticen un verdadero y sano desarrollo psicoafectivo, Así mismo se dispondrá la asistencia de los padres al programa “Escuela de Padres” de la Defensoría del Pueblo” del domicilio de la niña, servicio que presta la entidad, sin costo alguno, a fin que puedan mejorarse las relaciones entre los progenitores, en pro del bienestar de la niña CAP.

Considera este despacho que no hay lugar a condena en costas, teniendo en cuenta que la custodia provisional se encuentra en cabeza del padre, señor Víctor Annichiarico, no observando temeridad ni mala fe por parte del demandante, al instaurar la presente demanda, razón por la que el despacho considera no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Por último, es importante resaltar que la niña actualmente se encuentra de vacaciones en la ciudad de Cartagena, con su madre, por lo que, a la mitad del tiempo de las vacaciones, deberá permanecer la niña CAP con su padre hasta la fecha en que culminen estas; el padre deberá llevar a la niña a su residencia en la ciudad de Cartagena, para el inicio de sus actividades escolares.

⁴ En tal sentido: Estudio de la OMS de 1982 y Hacia una Teoría de las Necesidades Infantiles y Adolescentes. Instituto UAM-UNICEF. Ed. McGrawHill - España, 2004.

⁵ Ley 1098 de 2006. Artículo 11

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia – Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de otorgarle la custodia y cuidados personales de la niña Caterina Annicchiarico Palacio, a su padre Víctor Annichiarico Sánchez, de conformidad con la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Otorgarle la Custodia y Cuidados Personales de la niña Caterina Annicchiarico Palacio, de forma permanente a su madre, señora Magaly Palacio López.

TERCERO: Las visitas a cargo del señor Víctor Annichiarico Sánchez quedaran establecidas de la siguiente manera:

- i. Cada 15 días, el señor Víctor Annicchiarico, podrán compartir con su hija CAP, recogiendo a la niña en casa de su madre, los días sábados y regresandola los días domingo, o si es del caso lunes festivo, o estableciendo otro día si es de común acuerdo.
- ii. El cumpleaños de la niña CAP y día universal del Niño, lo compartirá medio día con cada uno de sus padres, o conjuntamente establecido de común acuerdo.
- iii. La niña CAP compartirá con cada uno de sus padres en las fechas de sus cumpleaños, así como las fechas especiales día del padre y día de la madre.
- iv. Semana Santa, vacaciones de mitad de año, diciembre, receso escolar en el mes de octubre serán compartidas, iniciando semanas la madre y culminando semanas con el padre, o estableciéndose de común acuerdo.
- v. Las fechas de Navidad, 24 de diciembre lo pasarán con la madre y el 31 de diciembre con el padre y al año siguiente intercambiarán de fecha; y así sucesivamente, los padres pueden decidir las fechas de común acuerdo en beneficio de la niña.
- vi. Las fechas y demás eventos que no se encuentren establecidas en este acuerdo, y que se den a lo largo del ejercicio de la custodia y cuidado personal, serán elegidas en beneficio de la niña y de común acuerdo por sus padres.
- vii. Los padres podrán comunicarse con su hija vía telefónica, WhatsApp, Zoom Microsoft, o cualquier otro medio electrónico, a fin de mantener las relaciones materno y paterno filiales entre ellos.

TERCERO: Se aclara que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada por lo que podrá ser susceptible de modificación mediante proceso posterior de conformidad con el artículo 304 numeral 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar terapias psicológicas y ocupacionales mediante un equipo interdisciplinario bien sea del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del domicilio de la niña, o equipo ocupacional de la EPS en que se encuentre afiliada la niña, a fin de mejorar las relaciones paterno filiales, y las relaciones entre los progenitores, en pro del bienestar de la niña.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Notifíquese de la presente decisión tanto al Defensor de Familia, como al Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial.

SÉPTIMO: Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed6a5387be941d8797e9c43191153560383683ceddb51398df17220a19865fd

Documento firmado electrónicamente en 05-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>